

A DESPACHO: Popayán, 22 de febrero de 2021.- Paso a la mesa de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer lo pertinente. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán - Cauca, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Auto No. 149.

Proceso. : Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2019-00256-00

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, con el fin de disponer lo que fuere pertinente en virtud de que se encuentra vencido el término concedido para que la parte interesada asuma la carga procesal que le corresponde sin que hasta la fecha se hayan adelantado las gestiones necesarias, relacionado con efectuar los trámites pertinentes para efectivizar la vinculación a este asunto de la demandada MATILDE MONTOYA PAJOY.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Mediante proveído No. 819 del 15 de diciembre del año 2020, (fl. 32), este despacho judicial dispuso dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del Código general del proceso (Ley 1564 de 2012), para lo cual se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde relacionada con realizar las gestiones necesarias para la notificación personal de la demandada señora MATILDE MONTOYA PAJOY, habiéndose advertido que si vencidos los 30 días sin haber cumplido con lo que a la parte demandante corresponde, quedaba sin efecto la demanda por desistimiento tácito, caso en el cual se dispondría la terminación del proceso.

Es de anotar que con providencia de fecha 30 de enero de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio, en relación a la notificación personal de la señora MATILDE MONTOYA PAJOY, sin lograr impuso alguno a pesar de que los términos judiciales permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, a raíz de la pandemia COVID-19.

El requerimiento del Auto No. 819 de fecha 15 de diciembre de 2020, se hizo con anotación por estado electrónico Nro. 149 del día 16 de diciembre del año 2020, vencido dicho término no se cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho en el mencionado auto.

Como quiera que esta actuación, no puede permanecer indefinidamente en suspenso en la secretaria del Juzgado, por constituir en primer lugar una carga para el despacho y en segundo lugar porque el sujeto activo no ha mostrado interés alguno en las resultas del proceso, no ha efectuado las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada MATILDE MONTOYA PAJOY en la forma ordenada en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el despacho ha realizado las actividades propias al impulso del proceso por medio del requerimiento previo, pues como obra en el expediente a folio 30 por secretaria el 31 de enero de 2020 se elaboró el formato de Notificación Personal a la dirección aportada por el apoderado de la parte actora, sin que el mismo fuese retirado de la secretaria del Juzgado, pues no se ha demostrado interés en continuar con esta actuación con el aporte de la certificación expedida por la empresa de correo autorizada para tal fin en el evento de haberse enviado a la dirección física, ni tampoco evidencia de haberse notificado vía correo electrónico, esta Judicatura teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior al allí indicado, decretará el desistimiento tácito.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a la parte actora, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 365 del CGP.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA**,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO previsto en el art. 317 del código general del proceso, a esta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada por conducto de apoderado judicial por el señor JOSE MARIA MONTOYA PRADO en contra de la señora MATILDE MONTOYA PAJOI en su calidad de hermana del presunto hijo ya fallecido, señor MARCO AURELIO PAJOY (qepd) y HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

Segundo: DISPONER como consecuencia de lo anterior, que la demanda queda sin efecto alguno, pudiendo entablarla nuevamente en cualquier tiempo, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por lo considerado en la motivación de este proveído.

Cuarto: Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Quinto: ORDENAR el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en libros como en Sistema Justicia Siglo XXI una vez quede en firme este pronunciamiento.

Sexto.- Notifíquese el presente proveído como lo dispone el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/C.O.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91ae4baa26cdbb09b2359210a821be6ecd8c1a8a38ac9932aaf90014f37b5e
c**

Documento generado en 22/02/2021 01:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**